

Decisión No. 10

15 de abril de 2016

Actualización de la regla de origen específica aplicable a la partida 96.19 de la Sección B del Anexo 4-03 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), versión de 2012

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos (Tratado), de conformidad con lo establecido en los artículos 4-18 (1) (b) y 17-01 (3) (c) (i) del Tratado,

CONSIDERANDO

Que el 14 de agosto de 2015 la Comisión de Libre Comercio del Tratado adoptó, mediante la Decisión No. 9, las actualizaciones de las secciones B y C del Anexo 4-03 del Tratado, derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado, versión de 2012;

Que las actualizaciones no implicaron modificaciones al Tratado sino que tuvieron como único propósito avanzar, de manera progresiva, hacia la coherencia entre éste y los cambios al Sistema Armonizado acordados en el marco de la Organización Mundial de Aduanas; y

Que la actualización de la regla específica de origen aplicable a la partida 96.19 establecida en el Anexo a la Decisión No. 9 utilizó un lenguaje que no reflejó de manera adecuada los cambios al Sistema Armonizado, por lo que se hace necesario reemplazarla,

DECIDE

1. Reemplazar de la Sección B del Anexo a la Decisión No. 9 la regla de origen específica aplicable a la partida arancelaria 96.19 con la siguiente regla:

96.19 Un cambio a compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa de la partida 96.19, de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 48;

Un cambio a compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata de materia textil de la partida 96.19, de cualquier otra partida, excepto de la partida 56.01;

Un cambio a prendas y/o complementos (accesorios), de vestir de punto o de trama, para bebés, materias textiles, de la partida 96.19 de cualquier otra partida;

Un cambio a toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, de la partida 96.19, de cualquier otra partida, excepto de la partida 63.07;

Un cambio a cualquier otro bien de la partida 96.19 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 39.16, 39.26;

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

2. La presente Decisión entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha de su última firma.

La presente Decisión se firma en Ciudad de México el 7 de abril de 2016, y en Santiago de Chile el 15 de abril de 2016.

Por los Estados Unidos Mexicanos

Francisco de Rosenzweig Mendialdua
Subsecretario de Comercio Exterior

Por la República de Chile

Andrés Rebolledo Smitmans
Director General de Relaciones
Económicas Internacionales

M2